Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2022 12:44:29 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004682-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Noviembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001466-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000141-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARIA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006536-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000056-2022-GSFP/ONPE, del 5 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra MARIA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias[1];

Mediante Carta N° 000109-2022-GSFP/ONPE, notificada el 24 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 31 de enero de 2022, la administrada presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001466-2022-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000141-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 002150-2022-JN/ONPE, el 21 de setiembre de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El 31 de enero de 2022 la administrada presentó su descargo inicial mediante el cual señaló, entre otros, que el 20 de agosto de 2021, bajo expediente N° 0048322-2021, remitió un escrito mediante el cual pretendía presentar la información financiera de su campaña electoral de las EG 2021;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2022 12:23:58 -05:00

Firmado digitalmente por TANAKA TORRES Elena Mercedes FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2022 12:20:05 -05:00

[1] Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable, en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HQYVEFH**

Al respecto, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la autoridad administrativa "*deberá verificar plenamente plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas […]*";

Por otro lado, la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento. Este supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

En el caso en concreto, de la revisión del Sistema de Gestión Documental de la ONPE, se verifica que, efectivamente, el 20 de agosto de 2021 la administrada remitió, entre otros, un escrito con el cual pretendía presentar la información financiera de su campaña electoral de las EG 2021. De su revisión, se advierte que adjuntó a dicho escrito veinte (20) recibos, mas no los formatos N° 7 y N° 8 autorizados por la ONPE mediante la Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE;

Asimismo, del contenido del escrito, se aprecia que la administrada no hace ninguna referencia a un aviso o notificación previa que desvirtúe su voluntad para llevar a cabo la presentación de su información financiera. También cabe resaltar que la presentación se llevó a cabo el 20 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo legal que vencía el 1 de septiembre del 2021;

Por otro lado, aun considerando los elementos mencionados y que el escrito ingresó a la entidad formalmente, no se advierte que esta haya, por lo menos, observado dicho escrito;

Ahora bien, resulta necesario resaltar que el artículo 86 del TUO de la LPAG enumera, no de forma taxativa, los deberes de la Administración. Estos deben ser considerados para la actuación de la Administración frente a los administrados aun cuando se lleven a cabo dentro del desarrollo de un PAS;

Al respecto, Morón Urbina sostiene que *"los deberes son las tareas obligatorias impuestas por las normas a cada entidad o sus agentes, dirigidas a cumplir las atribuciones que le son inherentes"*[2]. Asimismo, señala que los deberes que le encarga la ley a la Administración no se agotan en esta, pero que resultan ser un referente importante;

Es así que, la Administración tiene la obligación de cumplir los deberes enumerados en el artículo 86 del TUO de la LPAG, así como los derivados de este;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la entidad habría, a lo menos, dejado sin respuesta el escrito de la administrada. Cabe mencionar que, si bien mediante este, la administrada no solicitaba algo en concreto, se entiende que, al haber ingresado el escrito a la entidad de manera formal, esta debió ser atendida. Sobre ello, Morón Urbina sostiene que *"[l]os agentes necesariamente deben emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, sin poder dejar de decirlo por ningún motivo, ni eludirlo, apartándose injustificadamente de su conocimiento"*[3];

[2] Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 12° Ed., p. 535.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HQYVEFH**

En esta misma línea, señala también que se entiende que la Administración, al orientarse al servicio público, cumple un rol tuitivo; y es por ello que le corresponde admitir escritos imperfectos y poner en conocimiento del administrado las observaciones hechas;

En el caso en cuestión, no se advierte que se haya actuado conforme a lo señalado, toda vez que no se emitió documento alguno que le haga saber a la administrada que su presentación era defectuosa y cuáles eran estos defectos. Tal acción debía cumplirse aún más tomando en cuenta que mediante el escrito presentado por la administrada se evidencia la voluntad e intención de cumplir con su obligación dentro del plazo legal —antes del 1 de septiembre de 2021—. Siendo así, resulta razonable considerar que la entidad no cumplió con sendos deberes generales emanados del artículo 86 del TUO de la LPAG;

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, aunque la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora ante la comisión de las infracciones, no es menos cierto que este es un mecanismo para efectivizar los mandatos de ley. En ese sentido, si lo que se busca es el cumplimiento de la norma, resulta razonable deducir que, si todavía no se comete la infracción y la administrada ha manifestado su deseo por cumplir con su obligación, la Administración la oriente a fin de que se respete la normativa vigente;

En consecuencia, no resulta posible afirmar la responsabilidad de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la administrada; razón por la cual corresponde archivar el presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARIA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MARIA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/jpu/cts

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HQYVEFH**